

LA ESTRELLA DEL OCCIDENTE.

TRIM. 14.

Medellin, 9 de febrero de 1851.

NUM. 235.

OFICIAL.

Decreto destinando 8,000 rs. al pago de las cátedras de literatura i filosofía en el Colejio provincial.
Resoluciones de la Corte suprema de justicia.
Invitación a remate.
Gobernacion de la provincia.
Administracion de justicia criminal.
AVISO.
Oficio del Tribunal.
Caja de ahorros.
Edicto.

AVISOS.

PARTE OFICIAL.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE ANTIOQUIA.

—Vista la consulta dirigida por el señor Presidente de la Seccion central del Instituto de educacion fecha 13 del corriente, relativa a que se declare si los ocho mil reales aplicados para aumentar las rentas del Colejio provincial por el art. 4.º de la ordenanza de 31 de octubre último destinado algunos fondos al fomento de las escuelas primarias, casas de educacion i Colejio provincial pueden emplearse en el pago de los cátedraticos de literatura i filosofía, así como se puede dar tal destino a los cuatro mil reales con que por el art. 2.º de dicha ordenanza se auxilia a cada una de las casas de educacion secundaria de los demas cantones; i visto el informe evacuado por el Concejo administrativo de hacienda de que resulta: que cuando se discutió en la Cámara dicha ordenanza se espresó en el curso de la discusion que los ocho mil reales de que se trata debian tener una aplicacion análoga a la que debia darse a los cuatro mil reales decretados para auxilio de las casas de educacion de los demas cantones; i que la intencion de la Cámara fué que este canton recibiese un auxilio doble del que se acordaba para los otros atendidas las mayores necesidades del canton capital.

I considerando: que si no se aplican dichos ocho mil reales para el pago de las cátedras de literatura i filosofía vendrá a ser inútil este auxilio, por que tanto las demas enseñanzas creadas por la Cámara en el Colejio provincial como los otros gastos que demanda se hagan de las rentas comunes provinciales, a las cuales están incorporadas sus rentas por ordenanza de 31 de octubre organizando la administracion i contabilidad de las rentas provinciales, i quedarán por tanto sin destino: que si las casas de educacion de los cantones pudieran aplicar al pago de las enseñanzas de literatura i filosofía el auxilio de cuatro mil reales que a cada una de ellas se concedió por dicha ordenanza, i el Colejio provincial no pudiera hacerlo, resultaría este de peor condicion que aquellas, lo cual no ha sido la intencion de la Cámara al decretar el auxilio; i en fin que es de urgencia i necesidad el establecimiento de las cátedras de literatura i filosofía en el Colejio provincial, por que de otra suerte la juventud no podrá hacer estos cursos o tendria que ir a buscar esta enseñanza a otro

canton, i entónces lejos de haberse facilitado la enseñanza i protejídose el Colejio provincial, resultará hostilizado.

Por tales consideraciones i de acuerdo con lo informado por el Concejo administrativo de hacienda, decreto:

Los ocho mil reales asignados para auxilio de las rentas del Colejio provincial por el art. 4.º de la ordenanza de 31 de octubre último, destinando algunos fondos al fomento de las escuelas primarias, casas de educacion i Colejio provincial, se invertiran en el pago de las cátedras de literatura i filosofía que establezca la Seccion central del Instituto de educacion en el Colejio provincial. Comuníquese.

Dado en Medellin a 27 de enero de 1851.

El Gobernador,

JORJE GUTIÉRREZ DE LARA.

El Secretario, *Nicolus F. Villa.*

Vista la ordenanza de la Cámara provincial de Antioquia determinando los bienes i rentas municipales de la provincia, la cual fué objetada por el respectivo Gobernador, por ilegalidad e inconveniencia de la disposicion del inciso 1.º del art. 4.º, en el que califica como bienes municipales de la provincia, los muebles i raíces que posea en la actualidad con justo título, o que en lo sucesivo adquiriera del mismo modo, se considera: que al cumplir la Cámara con el deber que le impone el art. 64 de la lei de 3 junio de 1848, no lo verificó como debiera, puesto que la determinacion es tan vaga que no lizo otra cosa que establecer un principio de derecho jeneralmente conocido i observado; cuando muy bien se colije por la disposicion del artículo citado, que la atribucion que dá a las Cámaras provinciales, no la llenan con exactitud, sino es detallando circunstanciadamente los bienes i rentas de los cantones, ántes denominados municipales, que han pasado a ser rentas i bienes provinciales. Sin embargo, estas razones i las demas tambien aducidas por el señor Gobernador de la provincia de Antioquia en sus objeciones, solo contribuyen a manifestar la diferencia de la ordenanza en la parte de que se ha hablado, mas ella no se opone ni de ninguna manera contraria a la Constitucion ni a ninguna lei vijente; por cuya razon esta Suprema Corte no se cree en el deber de anularla, siendo ademas digno de notarse: que dado el caso de que la parte objetada fuera en efecto ilegal solo debería declararse la nulidad de esta misma parte, i sus efectos serian ningunos, o los mismos que si ella no se hubiera declarado; puesto que no pudiéndose saber por el parágrafo objetado, cuáles son los bienes provinciales, esta incertidumbre produce el mismo resultado que si la disposicion no existiera. Por tanto, no ha lugar a decretar la anulacion pedida por el señor Gobernador de la provincia de Antioquia. Comuníquese en copia de oficio a dicho señor Gobernador i al Personero de la misma provincia.

Herrera.—Barriga.—Izvo.

Proveido por la Corte Suprema de Justicia.—Bogotá diez de enero de mil ochocientos cincuenta i uno.

Esguerra, Secretario.

Es copia.—Bogotá catorce de enero de mil ochocientos cincuenta i uno.

Juan N. Esguerra, Secretario.

10/